



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/I

Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

VISTO :

El Expediente administrativo N° 016321 del 31 de julio del 2014; en Noventa y Cuatro (094) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el docente cesante **Juan Enrique PRADO AQUINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00183-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de febrero del 2014; Opinión Legal N° 521-2014-GRA-ORAJ-BSQ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme lo prevé el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00183-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10-02-2014, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve IMPONER Sanción Disciplinaria de Cese Temporal de 45 días sin goce de remuneraciones al profesor **Juan Enrique Prado Aquino**, ex Director de la UGEL Huancasancos, bajo el fundamento documental del Informe de Pronunciamiento N° 014-2012-ME/GRA/DREA/CEPAD del 11 de junio del 2012, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. El administrado, considera vulnerado sus derechos por causarle indefensión, bajo un acto de arbitrariedad por la autoridad sectorial regional, y solicita se declare la nulidad de la resolución recurrida;



Que, del expediente que se tiene a la vista, el Informe de Pronunciamiento N° 014-2012-ME/GRA-DREA-CEPAD del 11-06-2012 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREA Ayacucho, indica como antecedentes, la **Observación No 2.1**, sobre "Destacues y Contrato de Personal Docente se realizó incumpliendo lo dispuesto en la normativa correspondiente, lo que propició el pago indebido de la Bonificación por Zona diferenciada, así como el óptimo uso de las plazas Docentes; y la



**Observación No 2.2** sobre "Ingreso de Personal en plazas vacantes de la entidad se efectuó sin llevar a cabo el Concurso Público de Méritos correspondiente y sin reunir los requisitos mínimos", del Informe N° 001-2011-2-3979 sobre "Examen Especial a los Contratos, Nombramientos y Desplazamientos del Personal Docente en el ámbito de la UGEL Huancasancos, Periodo 2009"; sin embargo, equivocadamente sugiere la apertura de proceso administrativo disciplinario contra Juan E. Prado Aquino, por las observaciones "01 y 02", los que no coinciden con los extremos del indicado Informe N° 001-2011-2-3979;

Que, el indicado error, vuelve a repetirse, cuando la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, transcribe correctamente en su 3° y 10° considerandos las **Observaciones N° 2.1 y 2.2**, de su Resolución Directoral Regional N° 0515 del 13-06-2012 de apertura proceso administrativo disciplinario; sin embargo, en su parte resolutive, refiere que se apertura el proceso administrativo disciplinario por las **Observaciones 01 y 02**, del Informe N° 001-2011-2-3979 sobre "examen Especial a los Contratos, Nombramientos y Desplazamientos del Personal Docente en el ámbito de la UGEL Huancasancos, periodo 2009";

Que, asimismo el Informe Final N° 001-2014-ME-GRA/DREA/OA-APER emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios incurre en el mismo error, **así como en incoherencias**, dado que por un lado en su extremo de **análisis** hace referencia a las Observaciones 2.1 y 2.2, sin embargo en sus **conclusiones** referente a la autoría de dichas observaciones N° 1 y 2 dice se encuentran acreditadas y que por ello pide su sanción de cese temporal de 45 días; **pero lo preocupante** Sr. Director es que luego en la parte de las recomendaciones, pide la imposición de los 45 días de cese temporal, sin goce de remuneraciones, dice **por estar comprendido en la**

**Observación 1:**

Que, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00183-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19-02-2014, contiene los mismos errores que el mencionado Informe Final N° 001-2014-ME-GRA-/DREA/OA-APER, por ello en su parte resolutive, textualmente dice **imponer sanción disciplinaria de cese temporal, sin goce de remuneraciones, a los siguientes funcionarios; Juan Prado Aquino...por el término de 45 días, por estar comprendido en la Observación 1...**, sin pronunciarse sobre la otra observación. Por tanto, para emitir una opinión legal ajustado a derecho, debe previamente indicarse que conforme dispone el numeral 187.1 del artículo 187° de la Ley N° 27444, la resolución que pone fin al procedimiento debe cumplir con los requisitos del acto exigiendo en su artículo 3° como requisitos de validez de los actos administrativos, que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Por último, en su numeral 4° indica, que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, y que en ningún caso su objeto o contenido debe estar prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N.º 055 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

Que, analizado los hechos descritos y perpetrados por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, tanto en su Informe de Calificación e Informe Final, así como las resoluciones de apertura de proceso administrativo disciplinario y la de sanción, desde el criterio legal glosado en el Item 5 que antecede, se concluye que los mencionados actos administrativos, se encuentran heridas de la causal de nulidad de pleno derecho, prescrito en el numeral 2º, del artículo 10º de la Ley N° 27444, que dispone *son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho* : ... 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. En efecto Sr. Director, los mencionados informes, como las resoluciones incurrir en confusión numérica, precisadas en los Items 2,1 y 3 de la presente Opinión; asimismo, incurrir en incoherencias, dado que sugieren la apertura de proceso administrativo por dos observaciones, sin embargo, tanto el Informe Final como la resolución de sanción, se pronuncia sólo por una observación;

Que, evidenciándose los hechos irregulares descritos, son violatorios del **Principio de legalidad**, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como infringen el **Principio del debido procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

### SE RESUELVE :

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Julio Enrique PRADO AQUINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00183-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de febrero del 2014; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Segundo.- Declarar la Nulidad**, de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00183-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19-02-2014, y por extensión la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 01515 del 13-06-12.





**Artículo Tercero.- Retrotraer**, el proceso administrativo disciplinario, hasta el estado de corregir los errores numéricos identificados en los ítem 1° y 2° y 3°, acorde a los extremos del Informe N° 001-2011-2-3979, sobre **"Examen Especial a los Contratos, Nombramientos y Desplazamiento del Personal Docente en el ámbito de la UGEL Huancasancos, periodo 2009"**. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en su Informe Final, debe precisar si la sanción administrativa a imponerse es sólo por una observación y/o por las dos observaciones.



**Artículo Cuarto.- Transcribir**, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Gobierno Regional de Ayacucho  
Dirección Regional de Desarrollo Social  
*[Firma]*  
Luz Ledesma Estrada  
GERENTE REGIONAL